

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30590 REAL DECRETO 3088/1982, de 15 de octubre, por el que se modifica el número 3 del apartado 4 del artículo único del Real Decreto 3435/1981.

El Real Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, establece en su artículo único, apartado cuatro, la composición del Consejo de Dirección del Instituto y el procedimiento de designación de los miembros que lo componen, salvo el de los Vocales que representan a la Organización u Organizaciones empresariales interprofesionales más representativas y específicas de la pequeña y mediana Empresa industrial de ámbito nacional.

Para el correcto funcionamiento del citado Consejo, procede establecer el procedimiento por el que serán nombrados los Vocales representantes de las Organizaciones citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El número tres del apartado cuatro del artículo único del Real Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Los Vocales que ostenten la representación de Organismos públicos serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta del Ministerio respectivo, y lo serán en función de su cargo.

El Vocal que ostente la representación del Banco de Crédito Industrial será asimismo nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta de dicha Entidad.

Los Vocales representantes de las Organizaciones citadas en el anterior apartado dos, g), serán nombrados por el Presidente del Instituto, a petición y propuesta de las mismas.

Los Vocales representantes de las Organizaciones citadas en el anterior apartado dos, h), serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta de las Organizaciones interprofesionales de ámbito nacional a que hace referencia el apartado dos, g), del presente artículo.

Los Vocales en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta de dicho Consejo Superior.»

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

30591 REAL DECRETO 3089/1982, de 15 de octubre, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, aprobó en el capítulo cuarto, apartado cuatro punto uno punto tres, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad que se considerará justificada, entre otras razones por la seguridad de usuarios y consumidores, como igualmente cuando la norma redunde en beneficio de la conservación de la energía.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo quinto, apartado cinco punto uno punto uno, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La consecución de los objetivos marcados en el artículo primero de la Ley ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, de conservación de la energía, así como la defensa de los intereses económicos de usuarios y consumidores y la prevención de prácticas que puedan inducirles a error y perjuicio de los mismos, pone de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos y la exigencia de la homologación de sus tipos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo segundo.—Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria establezca para el sistema de ensayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere el artículo primero, todos los radiadores y convectores que se produzcan para calefacción por medio de fluidos deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor de las normas técnicas cuya obligada observancia se establece en el presente Real Decreto, la importación de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos requerirá la previa homologación de sus tipos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30592 REAL DECRETO 3090/1982, de 15 de octubre, por el que se complementa el Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre.

La creación del FORPPA respondió a la necesidad de dar unidad y coherencia a la ordenación de las producciones y precios agrarios mediante la integración en la formulación de la misma de los sectores interesados a quienes correspondería la participación en ciertos aspectos de su ejecución, a través de las denominadas Entidades Ejecutivas del FORPPA, reconocidas como tales por el Gobierno a propuesta de aquel Organismo.

Este principio de participación, reconocido por nuestro ordenamiento constitucional, está ampliamente generalizado en la Comunidad Económica Europea, en cuyo ámbito las Entidades o Corporaciones Asociativas Agrarias de carácter comercial llevan a cabo funciones de ejecución de la política de ordenación de producciones y mercados agrarios.

En la disposición transitoria segunda de la Ley del FORPPA se prevé la asunción gradual por parte de este tipo de entidades de las funciones ejercidas directamente en esta materia por los Organismos de la Administración. Esta asunción gradual requiere, sin embargo, una estricta adecuación de los criterios de legalidad, especialmente en lo que se refiere a garantías de la Administración y de oportunidad, sobre todo en lo que respecta a la eficacia y vigencia de la actuación.

En el Decreto cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de febrero, sobre medios de actuación del FORPPA y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio se instituyó en sus títulos I y II un completo sistema de control y fiscalización por parte de la Administración de este tipo de Entidades Ejecutivas, utilizando mecanismos análogos a los establecidos en relación con las Compañías arrendatarias de los monopolios del Estado o gestoras de servicio público de interés nacional.

En lo que respecta al criterio de oportunidad, en el sector olivarero concurren actualmente circunstancias destacables como la extinción de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo que lleve a cabo las funciones de ejecución del FORPPA en esta materia, y la existencia del Patrimonio Comunal Olivarero organización de servicios y bienes propios de los empresarios productores de aceite de almazara y de almazara de industriales y Cooperativas, Corporación dependien-